



- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;
- Que,** es un imperativo institucional la designación de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer a la **señora Rosa Adriana Gordillo Mantilla**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

**Artículo 2.-** Designar al **señor Gavino Vargas Salazar**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a **la señora Rosa Adriana Gordillo Mantilla, al señor Gavino Vargas Salazar**, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

#### **PLE-CNE-11-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;
- Que,** es un imperativo institucional la designación de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al señor **Marco Tulio Restrepo Díaz**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana.

**Artículo 2.-** Designar a la señora **Katherine Lizeth Hinojosa Rojas**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Orellana, al señor **Marco Tulio Restrepo Díaz**, a la señora **Katherine Lizeth Hinojosa Rojas**, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

#### **PLE-CNE-12-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

**Que**, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

**Que,** es un imperativo institucional la designación de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer a la **señora Miriam Cleotilde Rodríguez Orves**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

**Artículo 2.-** Designar al **señor Fernando Quemo Nihua Yeti**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, a la **señora Miriam Cleotilde Rodríguez Orves**, al **señor Fernando Quemo Nihua Yeti**, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

**PLE-CNE-13-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

**Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

**Que,** es un imperativo institucional la designación de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al **señor Olger Javier Yaulema Zavala**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

**Artículo 2.-** Designar a la **señora Judith Mireya Muñoz Urrego**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, al **señor Olger Javier Yaulema Zavala**, a la **señora Judith Mireya Muñoz Urrego**, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-14-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía,





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

**Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

**Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

**Que,** es un imperativo institucional la designación de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer a **la señora Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

**Artículo 2.-** Designar **al señor Germán Mauricio Ledesma Cabrera**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a **la señora Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega**, **al señor Germán Mauricio Ledesma Cabrera**, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



*República del Ecuador  
Comisión Nacional Electoral*

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-15-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente

en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

**Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

**Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

**Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

**Que,** es un imperativo institucional la designación de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al señor **Huáscar Benigno Ullauri Argandoña**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo.

**Artículo 2.-** Designar a la señora **Tania Fátima Mendoza Vélez**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, **al señor Huáscar Benigno Ullauri Argandoña, a la señora Tania Fátima Mendoza Vélez**, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-16-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;
- Que,** es un imperativo institucional la designación de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**Artículo 1.-** Agradecer al señor **Alexis Rodrigo Noboa Riera**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

**Artículo 2.-** Designar al señor **José Manuel Zaruma Zaruma**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, **al señor Alexis Rodrigo Noboa Riera, al señor José Manuel Zaruma Zaruma**, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-17-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

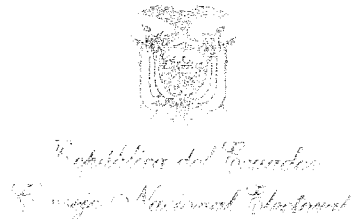
**Que**, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

**Que**, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional

Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;





**Que,** es un imperativo institucional la designación de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al señor **Chuber Alejandro Sorrosa Puig**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

**Artículo 2.-** Designar al señor **Wilson Modesto Morán Jácome**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, al señor **Chuber Alejandro Sorrosa Puig**, al señor **Wilson Modesto Morán Jácome**, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

**PLE-CNE-18-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción

en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

**Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

**Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;

**Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

**Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

**Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

**Que,** es un imperativo institucional la designación de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al **señor Miguel Ángel Robalino Mejía**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua.

**Artículo 2.-** Designar a **la señora Lorena del Pilar Ramos Paucar**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, al señor Miguel Ángel Robalino Mejía, **a la señora Lorena del Pilar Ramos Paucar**, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

**PLE-CNE-19-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía,

Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;
- Que,** es un imperativo institucional la designación de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al **señor Carlos Enrique Espín Briones**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos.

**Artículo 2.-** Encargar a la **señora Verónica Marieta Gordillo Gil**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, funcionaria de carrera de la institución, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, al señor Carlos Enrique Espín Briones, a la **señora Verónica Marieta Gordillo Gil**, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaria General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

**PLE-CNE-20-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

**Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

**Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

**Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

**Que,** es un imperativo institucional designar al Director/a de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, en vista de la renuncia presentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, con fecha 13 de agosto del 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar **a la señora María Manuela Cobacango Quishpe**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, al señor Santiago Vallejo Vásquez, **a la señora María Manuela Cobacango Quishpe**, para trámites de ley.

## **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-21-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;

**Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

**Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

**Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

**Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

**Que,** es un imperativo institucional la designación de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al **señor Marlon Antonio Lanata Carbo**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas.

**Artículo 2.-** Designar al **señor John Fernando Gamboa Yanza**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, al señor Marlon Antonio Lanata Carbo, **al señor John Fernando Gamboa Yanza**, para trámites de ley.

## **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

## **PLE-CNE-22-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que**, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que**, el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;
- Que,** es un imperativo institucional la designación de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al señor Pablo Arturo Aguilera Narváez, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

**Artículo 2.-** Designar **al señor Germán Mauricio Maldonado Mora**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al señor Pablo Arturo Aguilera Narváez, **al señor Germán Mauricio Maldonado Mora**, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-23-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

**Que**, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

**Que,** es un imperativo institucional la designación de los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al **señor Luis Mario De la A Briones**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

**Artículo 2.-** Designar a la **señora Fressia María Villacreses Poggi**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 17 de agosto de 2018**.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al señor Luis Mario De la A Briones, a la **señora Fressia María Villacreses Poggi**, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 10**

#### **PLE-CNE-24-16-8-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, se reconoce y garantizará a las personas: **23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.* **7.** *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...). (I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

**Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud;

**Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-10-9-5-2018** de 9 de mayo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de mayo de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), del Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación (E), del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, del Director Nacional de Estadística, de la Directora Nacional Financiera y del Director Nacional de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.-** Disponer al Coordinador General Administrativo – Financiero y Talento Humano y a la Directora Nacional Financiera, que previo al cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, realicen las erogaciones del Fondo Partidario Permanente 2018, a favor de las organizaciones políticas. (...)”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-6-6-2018** de 6 de junio de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0007-DNAJ-CNE-2018 de 15 de mayo de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0047-M. **Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-10-9-5-2018** de 9 de mayo de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo del 2018”;
- Que,** mediante Sentencia de la Causa No. 032-2018-TCE / No. 038-2018-TCE (Acumulada) de 12 de julio de 2018, el Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: “1. ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, y por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, 2.- Dejar sin efecto la **Resolución Nro. PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, así como la Resolución Nro. PLE-CNE-3-6-6-2018, de 6 de junio de 2018,** adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, “3.- Disponer al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de (7) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través de las Direcciones y/o Coordinaciones que corresponda proceda a realizar un nuevo informe sobre la distribución del Fondo Partidario Permanente en el que se motive, conforme a derecho, la asignación o no asignación del indicado Fondo tanto para el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, como para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, debiendo el Pleno del

Consejo Nacional Electoral emitir la resolución respectiva, hecho lo cual se informará a este Tribunal el cumplimiento de lo dispuesto.”;

**Que,** con oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0174-O de 27 de julio de 2018, la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, da a conocer: “En cumplimiento del artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó que la sentencia, voto concurrente y votos salvados de fecha 12 de julio de 2018, a las 11h30, fueron dictados por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA), y una vez atendido el recurso horizontal de Aclaración el 19 de julio de 2018, las 15h00, los mismos se encuentran debidamente ejecutoriados”;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-6-8-2018-T** de 6 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Dar por conocida la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), adjunta al oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0174-O de 27 de julio de 2018, suscrita por la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. **Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que en el término de cuarenta y ocho horas, elaboren el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme lo establecido en la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS)”;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T**, de 8 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2018-3606-M de 7 de agosto de 2018. **Artículo 2.-** Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2017; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, a los Partidos y Movimientos Políticos que tienen derecho, conforme al siguiente detalle:

LISTA	SIGLAS	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN 2017	50% EN PARTES IGUALES	35% PROPORCIONAL A LA VOTACIÓN	TOTAL ORGANIZACIONES POLÍTICAS	15% IDD
-------	--------	-----------------------	-------------------------------	-----------------------	--------------------------------	--------------------------------	---------



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

6	PSC	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	18,6407%	\$402.223,64	\$419.871,88	\$822.095,52
8	PPA	PARTIDO AVANZA	2,8120%	\$402.223,64	\$63.338,05	\$465.561,69
12	ID	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	4,4387%	\$402.223,64	\$99.980,03	\$502.203,67
17	PSE	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	5,1723%	\$402.223,64	\$116.503,19	\$518.726,83
18	MUPP	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	3,3771%	\$402.223,64	\$76.068,63	\$478.292,27
21	CREO	MOVIMIENTO CREO; CREANDO OPORTUNIDADES	14,2847%	\$402.223,64	\$321.755,37	\$723.979,01
23	SUMA	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION; SUMA	9,5232%	\$402.223,64	\$214.506,48	\$616.730,12
35	MPAIS	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS; PATRIA ALTIVA I SOBERANA	41,7513%	\$402.223,64	\$940.428,74	\$1.342.652,38
<b>TOTALES</b>			<b>100,0000%</b>	<b>\$3.217.789,11</b>	<b>\$2.252.452,38</b>	<b>\$5.470.241,49</b>
<b>TOTAL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE</b>						<b>\$6.435.578,23</b>

**Que,** mediante escrito de 9 de agosto de 2018 y su alcance de 15 de agosto de 2018, el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Presidente del “Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3”, presenta la petición de corrección en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T**, de 8 de agosto de 2018;

**Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que en su inciso primero manifiesta, que podrán proponer los recursos previstos en la Ley de la materia, entre otras, las personas se encuentren en goce de los derechos políticos y de participación, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Conforme se desprende del “Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana”; el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en su calidad de Presidente del “Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3” y en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que la accionante cuentan con legitimación activa;

**Que,** el escrito de petición de corrección presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, el 9 de agosto 2018, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: **“FAUSTO GILMAR GUTIERREZ BORBUA, en mi calidad de Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3; en referencia a la RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-8-8-2018-T., de fecha 8 de agosto del 2018, ante Ustedes, respetuosamente comparezco y presento la correspondiente PETICIÓN DE CORRECCIÓN, por cuanto parte de su resolución es nula, por lo que solicitamos expresamente la REFORMA, en la que deberán, incluirá la organización Política que represento en la asignación de los Fondos Partidarios Permanente, conforme lo ha señalado la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. Para lo cual presento los siguientes argumentos y motivaciones: La**

presente petición la fundamento en lo señalado en los Arts.237, 239 y 241 del Código de la democracia; y, Arts. 1., 75, 76. Numeral 7. Literal e), 76 numeral .7 literal a) y 82 de la Constitución. **PRIMERO.-** En la resolución referida que pedimos su corrección, se establecen fundamentos y argumentos indebidos e ilegales, ya que fundamentan en la página 10 de su resolución el art 365 del Código de la Democracia el cual textualmente dice:" Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico." Y también refiere al art 26 del Reglamento, al contenido del expediente contable, disposiciones que nada tienen que ver y no guardan relación con que se le incluya a la agrupación política en la repartición del fondo partidario, por tanto existe una falta de motivación evidente, que induce al error a los Señores Consejeros. En la Página 12 de su resolución vuelven a cometer un error, ya que la cuenta caja transitoria actualmente no existe como asiento contable, ya que conforme a las recomendaciones de los fiscalizadores y controladores del CNE y Auditores de la Contraloría General del estado, esa cuanta fue eliminada, y la justificación legal de los valores que estaban por justificar, se lo realizó en legal y debida forma, además que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos por los cuales PSP ya fue sancionado. El art 377 del Código de la Democracia en los que se fundamenta la resolución señala:" Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en ésta ley" Señores Consejeros está disposición establece prohibición para para depositar fondos en cuentas distintas a las previstas en la ley, cuales son las previstas en la ley?, son las que determina el art 361, es decir, se deberá abrir una cuenta única en el sistema Financiero Nacional. El PSP, para su financiamiento mantiene UNA CUENTA UNICA en el Banco Pichincha, actualmente activa aperturada el 16 de agosto del 2004, conforme el certificado emitido por la Institución Financiera referida, que adjunto. A parte de esta cuenta el Partido Político PSP, no mantiene ningún otra cuanta. Por lo tanto, el análisis que realiza el informe jurídico y la resolución en su considerando, es completamente equivocado y nulo, ya que el haber creado, el anterior responsable económico, el cual está denunciado en la fiscalía, una sub cuenta contable" Caja Transitoria" no tiene nada que ver con el referido art 377, es decir, no se puede confundir una cuenta Única en el Sistema Financiero Nacional con un asiento contable denominado caja transitoria, error que se debe corregir y reformar su resolución, ya que se nos está causado un daño Extracontractual irreparable conforme lo determina el último libro del Código Orgánico Administrativo. En consecuencia se debe incorporar al PSP, en la asignación del Fondo Partidario Permanente para el año 2017 y 2018. **SEGUNDO: la RESOLUCIÓN emitida por el** anterior CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que al elaborar el cuadro distributivo de los Fondos Partidarios a los Partidos Político, excluye en la asignación al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, del Fondo Partidario Permanente, argumentando sobre una caja transitoria, hecho que fue juzgado anteriormente, pretendiendo juzgar dos veces sobre una misma causa o material, vulnerando la garantía constitucional, señalado en el Art. 76 numeral 7, literal i), que señala: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia". Ante la vulneración de garantía constitucionales y por no estar debidamente fundamentada, se INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN, a la ilegal resolución. La sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral signada con el Nro. 032-2018 TCE/038-2018-TCE ACUMULADA de



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

12 de julio de 2018, mediante la cual, en forma legítima y legal, ACEPTAN el Recurso Ordinario de Apelación interpuesta en contra de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 de 09 de mayo de 2018 emitido por el Consejo Nacional Electoral, en la referida sentencia del organismo jurisdiccional electoral, además resuelve declarar la NULIDAD de la ilegal resolución del CNE, anterior, disponiendo en derecho que en el plazo de siete días emita el informe motivado y sustentado legalmente sobre la distribución de los fondos fiscales en favor de mi organización política y del Movimiento Pachakutik. En la resolución que impugno, no ha cumplido conforme a derecho, no está encarrilada a lo que se dispone en la referida sentencia que constituye jurisprudencia y que de acuerdo a la ley debe ser acatada en forma integral. Al haberse aceptado solo en parte en beneficio de una de los recurrentes dejando en INDEFENSIÓN al otro que es el Partido Político que represento, vulnerando lo señalado en el Art.76, numeral 7 literal c), de la Constitución que señala: " que todas las personas tienen el derecho de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones" en el presente caso se observa claramente una discriminación a nuestra organización política. **TERCERO.- 1.-** La materia de nuestro pedido a la aludida resolución, radica en la falta de entrega de los fondos fiscales conforme es sobradamente conocido por los señores y señoras Concejeros Transitorios, el contenido del artículo 110 de la Constitución de la República, el cual dispone como mandato imperativo que los partidos políticos tienen derecho a recibir "... los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control" Con fundamento en este artículo el Código de la Democracia desarrolla en sus disposiciones legales referidas al financiamiento estatal en **los artículos 306, 353, 355, 356, 357 y 375 del Código de la Democracia**, que claramente establecen los requisitos necesarios para que un partido político pueda acceder al financiamiento estatal y recibir el Fondo Partidario Permanente. **2.-** También fundamentamos y solicito se sirvan considerar al momento de resolver nuestra justa petición, el contenido en el artículo 357, del Código de la Democracia, con el cual se ratifica este derecho que tienen los partidos políticos al expresar que "El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección". Por tanto, si el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" reúne los requisitos que la ley y el reglamento de la materia disponen, conforme consta en los documentos que obran en el expediente; en consecuencia nuestra organización política tiene derecho a recibir la asignación que le corresponde. **3.-** Para que se ejecute la asignación del Fondo Partidario Permanente en favor de mi organización política, entregamos el Oficio No. 16-054-PSP-SEC de 12 de mayo de 2016, el compareciente Director Nacional del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3, conjuntamente con el señor CPA Pedro Adolfo Moncayo, Director Financiero, {ahora denunciado} ingresamos al Consejo Nacional Electoral, la petición correspondiente al año 2016 acompañando la certificación del SRI en donde determina la inexistencia de obligaciones pendientes con el Estado; el Registro Único de Contribuyentes; certificado de no adeudar al IESS; copias del certificado de votación y cédula de ciudadanía del Representante legal y del Responsable Económico; también la Declaración Juramentada del buen uso de recursos públicos; certificación de la cuenta bancaria, documentos con los cuales se demostraba y se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es que, no existían limitaciones referidas a cuentas pendientes con el Estado, documentos actualizados que vuelvo a presentarles en este escrito. **4.-** Se ha

procedido por disposición de la Contraloría General del Estado a entregar toda la información y documentos contables limitados que poseía mi Partido, ya que, el referido responsable económico investigado, arbitraria e ilegalmente retiro toda evidencia contable de las oficinas de nuestro partido; que a pesar de los requerimientos efectuados por la Fiscalía y Contraloría hasta la presente conozco que a entregado al Fiscal a cargo de la investigación algunos talonarios de chequera; también al Consejo Nacional Electoral se han solicitado documentos e información necesarias, conforme consta de los documentos que anexo; luego de varias diligencias fuimos convocados para la realización de la Conferencia Final de Comunicación de resultados mediante lectura del borrador del Informe de Examen Especial del Fondo Partidario Permanente por el periodo indicado anteriormente, conferencia que se realizó el día 21 de enero de 2018; de la cual, se determinarán a no dudarlo, los indicios de responsabilidad penal en contra del referido CPA Moncayo, ya que las evidencias nos conduce por ser claras y definitivas para la iniciación de la acción penal por el delito de peculado en su contra, al igual que para los cómplices de este delito. **CUARTO** .- Señores Consejeros, ya existe el Informe del Examen Especial por parte de Contraloría signado con el No. DNAI 0040-2018 de julio de 2018. en el cual, se establece indicios de responsabilidad penal en contra del ex responsable económico de mi organización política y de varios familiares. Dicho informe se encuentra en manos de la Fiscalía General del Estado en proceso de indagación previa, ingresado mediante Oficio FPP-FEAP- 4-0054-2018 de 11 de julio de 2018; con lo cual se establecen responsabilidades penales para el ex responsable económico del partido y enerva las responsabilidades de la organización política en el uso indebido de fondos públicos y justifica lo solicitado por el CNE, pero esto no puede ser un limitante para que nuestra agrupación política deje de recibir su fundo partidario ya que no existe causal alguna para que no se entregue. **QUINTO**.- Debo indicar a Ustedes, que las disposiciones legales referidas son mandatorias, de ejecución y cumplimiento por parte del organismo electoral; ya que al levantar la sanción en contra de la organización política, se le habilita para que ejerza sus derechos en forma plena, se acoja a los beneficios estatales sin condicionamientos de ninguna clase. De resolver en forma contraria, se estaría interpretando en forma extensiva la norma legal, se la estaría reformándola y cuya aplicación sería restrictiva a los derechos constitucionales consagrados en los artículos 11, 75, 76, 86, 110 y subsiguientes de la Constitución. Son principios y garantías constitucionales que deben ser cumplidas al tener literal. **SEXTA**- El Consejo Nacional Electoral cesado dejó de aplicar, modificó y reformó arbitrariamente la norma legal contenida en el artículo 375 del Código de la Democracia, toda vez que, el levantamiento de la sanción de suspensión de los derechos de participación emitido por el organismo electoral administrativo, mediante Resolución PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero de 2018, libera de todas las ataduras legales y reglamentarias a mi organización política, para ejercer a plenitud los derechos de participación política, y no puede mutilar dichos derechos reduciéndolos solamente a la participación en procesos electorales, con dicha disposición se violenta las normas constitucionales los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución disponen que **"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que**



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.” Y el numeral cinco de la misma norma Constitucional dispone **“5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”** (El subrayado es propio.) Estas normas constitucionales el Consejo Nacional Electoral, en la Resolución que es materia del presente Recurso Ordinario de Apelación, fueron violentadas en perjuicio evidente de nuestra organización política; ya que precisamente sin que exista norma legal que limite el ejercicio de los derechos de participación y el recibir el aporte estatal para sus actividades políticas legítimas. resuelve en forma discriminatoria y dejando de aplicar la norma constitucional dispuesta en el artículo 110, nos excluye, nos discrimina y conculca el ejercicio de nuestros derechos. La vulneración de estas garantías constitucionales y legales que se INTERPUSO RECURSO DE APELACION A LA ILEGAL RESOLUCIÓN.- y **NO ES ADMICIBLE (SIC) SEGUIR PRESENTADO RECURSOS DE APELACIONES PARA QUE SE ENMIENDE LAS VULNERACION DE LAS GRANTRIAS CONSTITUCIONALES.** El artículo 221 de la Constitución de la República, dispone que en el inciso final, que el Tribunal Contencioso Electoral que al emitir su fallos y resoluciones **“...constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”** La jurisprudencia o los precedentes jurisprudenciales emitidos por este máximo organismo jurisdiccional electoral, al tener el carácter de última instancia e inmediato cumplimiento, sobre los cuales debe el Consejo Nacional Electoral debe sustentar sus resoluciones administrativas; más en el presente caso, no ha cumplido las sentencias que son jurisprudencia, pronunciadas sobre la materia que son citadas en los considerandos de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero de 2018; conforme las señora Juezas y señores Jueces podrán constatar; citan la jurisprudencia emitida en las causas Nos. 031-2011 de 31 de marzo de 2011, en esta causa sentencia **“...el derecho de participación, como tal, está incluido en la legislación nacional e internacional, y se lo plasma como un derecho de todo ciudadano que lo puede ejercer de manera individual o colectiva, para que éstos, puedan incidir en las decisiones públicas, y así lograr una real democracia participativa, directa y comunitaria, y por lo mismo este debe ser de directa e inmediata aplicación... ”.** En el mismo sentido garantista se pronuncia el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 064-2016-TCE de 28 de noviembre de 2016 **“...los derechos y garantías establecidas en favor de los ciudadanos son de directa e inmediata aplicación y para su ejercicio no pueden exigirse otras condiciones o requisitos, al punto que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales y resulta inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de estos derechos...”** (El subrayado es nuestro) PETICION DE CORRECCIÓN.- Por cuanto parte de su resolución es nula; por lo que solicitamos expresamente la REFORMA, en la que deberá, incluir a la organización Política SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO LISTAS 3, que represento en la asignación de los Fondos Partidarios Permanente de los años 2017 y 2018, conforme lo ha señalado la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y las disposiciones analizadas del Código

de la Democracia que nos garantizan el pago del fondo para la participación democrática de nuestro partido en igualdad de condiciones de las demás agrupaciones políticas. NOTIFICACIONES. Las notificaciones que me correspondan se servirán disponer que se remitan en la casilla electoral perteneciente a mi organización política y en los correos electrónicos [gilmargutierrez3@hotmail.com](mailto:gilmargutierrez3@hotmail.com) [prandrade@transtelco.ec](mailto:prandrade@transtelco.ec) [partidosociedadpatriotica@gmail.com](mailto:partidosociedadpatriotica@gmail.com)”;

**Que,** como alcance al escrito de petición de corrección presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua, el 15 de agosto 2018, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: **“FAUSTO GILMAR GUTIERREZ BORBUA, en mi calidad de Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3; en referencia a la RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-8-8-2018-T., de fecha 8 de agosto del 2018, ante Ustedes, respetuosamente comparezco y ampliando lo expuesto en mis escritos anteriores, en los que solicito atienda mi pedido de corrección de la aludida resolución, de que se cumpla conforme a derecho, con la asignación de los Fondos Partidarios Permanentes, conforme lo ha señalado la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. PRIMERO. - El Art.1 de la Constitución determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, constituyéndose la justicia en uno de los pilares fundamentales, sobre el cual se desarrolla la sociedad Ecuatoriana.** Por lo que, todas las Instituciones Públicas están en la obligación de respetar los **principios constitucionales de Libertad, Igualdad y Seguridad Jurídica.** La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, clara, pública y aplicada por autoridad competente, observándose el debido proceso. **PRINCIPIO DE IGUALDAD.- Art.11.2 de la Constitución señala: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."(.....).** "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la **igualdad real, a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad", en concordancia con lo señalado en el Art.76. Numeral 7, literal c), ". Ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condición"...(..), Garantía constitucional, vulnerada en la aludida resolución. El Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero listas 3, al cual represento, ha sido discriminando, vulnerándose **el derecho de igualdad, derecho a la defensa y el derecho al debido proceso,** en virtud de que mediante resolución No.PLE-CNE-3-6-8-2018-T, del lunes 6 de agosto de 2018, resuelve en su Art. 3: "...convoque a una reunión para tratar el tema Fondo Partidario Permanente 2018, a los representantes de las Organizaciones Políticas: Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3 y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para el día jueves 9 de agosto de 2018, a partir de las 09:00 en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral". Cuando ya existía una resolución tomada por los Consejeros, el día miércoles 8 de agosto, **día en que sus Autoridades realizaron el DISTRIBUTIVO DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE,** a los Partidos Políticos. Infringiéndose las garantías constitucionales señaladas, y, **las siguientes garantías constitucionales: Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho de toda persona a un debido proceso". Art.76 numeral****





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

**7, literal a). "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento". Art.76. Numeral 7, literal c), ". Ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condición".** Concordancia Art.11.2.- "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y obligaciones. **Art.76 numeral 7 literal h).** "Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes ...", **Art. 76, numeral 3:** "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la constitución y o la ley...", En la resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T, en la página 12 entre otras, en el primer considerando, se hace referencia a que "... el Partido Sociedad Patriótica Lista 3, se encuentra incurso en el Artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente señala "se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por 2 años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas a las previstas en esta Ley" ". Aquí se pretende dar la categoría de cuenta del sistema financiero nacional, a un asiento contable denominado **Caja Transitoria, ASIENTO CONTABLE, QUE UTILIZÓ EL RESPONSABLE ECONOMICO PARA** la disposición arbitraria de los fondos del Partido, hecho que se encuentra debidamente denunciado en la Fiscalía General del Estado y con informe de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, el mismo que se encuentra en la Fiscalía de Soluciones Rápidas No.6. No existe norma constitucional o legal, que sancione un asiento contable con el nombre de caja transitoria, fundamento de esta resolución para negarnos el derecho que nos asiste. La persona que emitió el informe induce al error a los Consejeros, debido a que no se puede confundir un asiento contable con una cuenta bancaria, esto es un absurdo que incluso nos hace pensar que los funcionarios correspondientes actuaron de mala fe, con el fin de causarnos daño. El Art.361 del Código de la Democracia, señala: "La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. Para el cumplimiento de sus labores deberá abrir una cuenta única en el sistema financiero nacional." De lo anotado se estatuye que la cuenta a la que se refiere el artículo 377, son cuentas en el sistema financiero nacional y no a asientos contables como es el caso de la caja transitoria. De lo anotado se estatuye que existe falta de motivación de la aludida resolución, vulnerándose el **Art.76 numeral 7, literal 1), que señala: "Las resoluciones de los Poderes Públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertenencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". SEGUNDO.** - Lo expuesto anteriormente constituye un ALCANCE a mi petición de corrección, en el que claramente determiné el derecho que me asiste a la entrega del Fondo Partidario Permanente, mediante petición de corrección **presentada el 09 agosto del 2018**, a las 17h12, y que adjunto en tres fojas Por lo que solicito nuevamente que se apliquen las normas constitucionales vulneradas, reformándose la aludida resolución, conforme lo señala el Art.241 del Código de la Democracia;

**Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece que la petición de corrección “*se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución*”; mientras el artículo 23 de la ley ibídem determina que “*los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo (...)*”;

**Que,** en vista de los argumentos establecidos y en consideración de los antecedentes mencionados en los párrafos anteriores, la petición de corrección a la Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T.**, de 8 de agosto de 2018, es aceptada a trámite en razón de que se especifica en la solicitud la “REFORMA” a la citada resolución, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador;

**Que,** respecto de los enunciados expuestos por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su pedido de corrección de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T; se realiza el siguiente análisis: **a)** El recurrente señala en su escrito que: “*PRIMERO.- En la resolución referida que pedimos su corrección, se establecen fundamentos y argumentos indebidos e ilegales, ya que fundamentan en la página 10 de su resolución el art 365 del Código de la Democracia el cual textualmente dice: " Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico." Y también refiere al art 26 del Reglamento, al contenido del expediente contable, disposiciones que nada tienen que ver y no guardan relación con que se le incluya a la agrupación política en la repartición del fondo partidario, por tanto existe una falta de motivación evidente, que induce al error a los Señores Consejeros (...)*” En este punto, es necesario aclarar lo que establece el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, a saber: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”; es así, que dentro de Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018 no existen “argumentos indebidos”, pues, las normas mencionadas por el peticionario como -indebidas- son de aplicación directa al caso particular que es materia de análisis, y además, conforme consta de la resolución se explica la pertinencia sobre la aplicación de dichas normas. **b)** El peticionario además manifiesta que: “*(...) En la Página 12 de su resolución vuelven a cometer un error, ya que la cuenta caja transitoria actualmente no existe como asiento contable, ya que*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

conforme a las recomendaciones de los fiscalizadores y controladores del CNE y Auditores de la Contraloría General del estado, esa cuanta fue eliminada, y la justificación legal de los valores que estaban por justificar, se lo realizó en legal y debida forma, además que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos por los cuales PSP ya fue sancionado (...). El Consejo Nacional Electoral cesado dejó de aplicar, modificó y reformó arbitrariamente la norma legal contenida en el artículo 375 del Código de la Democracia, toda vez que, el levantamiento de la sanción de suspensión de los derechos de participación emitido por el organismo electoral administrativo, mediante Resolución PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero de 2018, libera de todas las ataduras legales y reglamentarias a mi organización política, para ejercer a plenitud los derechos de participación política, y no puede mutilar dichos derechos reduciéndolos solamente a la participación en procesos electorales, con dicha disposición se violenta las normas constitucionales los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución disponen que **"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento"**. Y el numeral cinco de la misma norma Constitucional dispone **"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."** (El subrayado es propio.) Estas normas constitucionales el Consejo Nacional Electoral, en la Resolución que es materia del presente Recurso Ordinario de Apelación, fueron violentadas en perjuicio evidente de nuestra organización política; ya que precisamente sin que exista norma legal que limite el ejercicio de los derechos de participación y el recibir el aporte estatal para sus actividades políticas legítimas, resuelve en forma discriminatoria y dejando de aplicar la norma constitucional dispuesta en el artículo 110, nos excluye, nos discrimina y conculca el ejercicio de nuestros derechos. La vulneración de estas garantías constitucionales y legales que se INTERPUSO RECURSO DE APELACION A LA ILEGAL RESOLUCION.- y **NO ES ADMICIBLE SEGUIR PRESENTADO RECURSOS DE APELACIONES PARA QUE SE ENMIENDE LAS VULNERACION DE LAS GRANTRIAS (SIC) CONSTITUCIONALES (...)**";

**Que,** en cuanto a estas afirmaciones es necesario acotar que el Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero” lista 3, evidenció en su informe económico financiero la existencia de una subcuenta denominada “caja transitoria”, por un valor USD. 1’051.931,96; como ya se dijo en la resolución que es materia de la presente petición de corrección, la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 078-2017-TCE, considera a dicha operación - subcuenta denominada “caja transitoria”- como una cuenta o subcuenta en la que no consta el concepto de movimientos contables, no se conoce el destinatario de los fondos egresados por este concepto; únicamente se limita en todo el movimiento contable a justificar manifestando “Caja Transitoria“. En este sentido, el Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero” lista 3, hasta la presente fecha, no ha justificado el retiro de los recursos de la cuenta única de la organización política registrada en el Consejo Nacional Electoral para ser destinados a la creación de la subcuenta caja transitoria, por lo tanto, no se está juzgando a la organización política por la misma causa dos veces, simplemente se somete a la misma, al cumplimiento de obligaciones y requisitos que le permitan acceder a este derecho, siempre que se justifique con la documentación pertinente. Así mismo, conforme a la fundamentación expuesta en la resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, así como, en la parte resolutive de la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 078-2017-TCE, la caja transitoria no constituye documentos e instrumentos de descargo, que permita al Consejo Nacional Electoral aceptarlas y proseguir entregando estos recursos en partidas presupuestarias, por tanto, el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Listas 3, se encuentra incurso en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente señala “*se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley*”. En este sentido, se colige que el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, señala los antecedentes de hecho y derecho que fundamentaron la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-9-8-8-2018-T, de 8 de agosto de 2018, los mismos que se constituyen en motivación suficiente y clara del acto administrativo que se configuro a través de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral; además, es necesario señalar que la pretensión por parte del recurrente en cuanto a la falta de motivación debe ser explicada y no solo enunciada. En este caso, si la misma dice configurarse respecto de una actuación por parte del Consejo Nacional Electoral, deberá explicarse el por qué no existe y en referencia a que acto y que norma se suscitó dicha situación. Por lo expuesto, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral se encuentra fundada en normas



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

constitucionales y en normas legales que son pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del Órgano Electoral no se contradicen y se encuentran en un orden lógico; es decir, existe una debida coherencia y guardan relación entre las premisas que conforman la decisión;

**Que,** con informe No. 0032-DNAJ-CNE-2018 de 15 de agosto de 2018, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la petición de corrección y su alcance, presentados por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Presidente del “Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3”, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T, de 8 de agosto de 2018, por todas las consideraciones expuestas en el presente informe; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0032-DNAJ-CNE-2018 de 15 de agosto de 2018, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. 0032-CNE-DNAJ-2018 de 15 de agosto de 2018.

**Artículo 2.-** Negar la petición de corrección y su alcance, presentados por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T** de 8 de agosto de 2018, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación de las organizaciones políticas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La señorita Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, en el casillero electoral correspondiente y a través de los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

**CONSTANCIA:**

La señorita Secretaria General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 9 de agosto de 2018; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Michelle Londoño Yanouch

**SECRETARIA GENERAL**

**RAZÓN:** La señorita Secretaria General deja constancia que, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Delgado, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, se dejó sin efecto la Resolución **PLE-CNE-9-16-8-2018** de 16 de agosto de 2018.-Lo Certifico.-



Abg. Michelle Londoño Yanouch

**SECRETARIA GENERAL**